



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 087583184001-2021 – 00494 -00 |
| PROCESO:   | ALIMENTOS DE MENOR            |
| DEMANDANTE | LUSIANA GAVIRIA CASTIBLANCO   |
| DEMANDADO: | STIWAR NAVARRO CHAVEZ         |

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 28 de septiembre de 2022. Señora Juez, a su despacho informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, cuyo traslado se dio a través de fijación en lista por la secretaria del despacho. Sirvase a proveer.

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, veintiocho (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ dentro del presente proceso de alimentos de menor.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha definido la nulidad como la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

Nuestro Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos contemplados en los numerales que lo conforman.

Como se puede apreciar, nuestro Estatuto Procedimental Civil en materia de nulidades procesales, se orientó por el Principio de la ESPECIFICIDAD, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

El inciso cuarto del art. 135 del C.G.P, señala que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de nulidad se observa que invoca como causal de nulidad el numeral 8° del Art. 133 del C. G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual fundamenta en que el demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ no recibió la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, sin embargo, en fecha 26 de mayo de la presente anualidad, el demandado solicitó copia o link del expediente digital al Despacho, sin embargo, por error involuntario no fue enviada oportunamente, de igual forma, obra en el expediente notificaciones enviadas por la parte demandante, por lo tanto, no se demuestra o evidencia que haya recibido la demanda ni los anexos por ningún medio físico o electrónico, por ende nunca fue notificado en debida forma.



Es necesario indicar, que el Despacho no ve necesario la apertura de un incidente de nulidad, por cuanto que de las pruebas documentales aportadas y obrantes en el expediente digital es posible satisfacer de manera clara la existencia o no de la nulidad deprecada.

Desde esta perspectiva, se encuentra probado la existencia del vicio del acto procesal por lo que este no cumplió su finalidad y se violó el derecho de defensa. Siendo así, se concluye que la causal invocada por el recurrente se encuentra tipificada en el sublite.

De otra parte, el artículo 301 del CGP, en relación a la notificación por conducta concluyente manifiesta lo siguiente:

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Habida cuenta que el demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ, presentó la solicitud de nulidad por intermedio de apoderado judicial para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia, se entiende por notificado desde el día de su presentación en virtud de la norma antes transcrita, pero el termino para el traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído, razón por la cual se considerará que el demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ, se encuentran notificado por conducta concluyente desde la presentación del escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda respecto del demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Téngase por notificado al demandado STIWAR NAVARRO CHAVEZ, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, por conducta concluyente, desde la presentación de la solicitud de nulidad, pero el termino para el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria envíese link del expediente digital contentivo del proceso de la referencia a la parte demandada y su apoderada judicial.
4. Reconózcasele personería a la Dra. LAURA MARCELA GOMEZ TORRES abogada en ejercicio, identificada con TP 368.928 expedida por el C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandada señor STIWAR NAVARRO CHAVEZ, al tenor y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Jurado Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza